



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00027-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 23 de enero de 2025

VISTOS: El Informe PAD N° 00007-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST; el Expediente N° 032-2023/ZRXIII-ST. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe PAD de Precalificación del Vista Secretaría Técnica de los PAD recomienda a esta Jefatura Zonal, se declare la prescripción para iniciar procedimiento disciplinario, respecto a presuntos hechos irregulares en la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII, por parte de ENMANUELLE JOSUÉ FONTTIS MANCHEGO y VÍCTOR JULIO LOAYZA OROSCO;

Que el artículo 97 del reglamento de la Ley 30057, aprobado con DS N°040-2014-PCM establece en el numeral "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley; a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (...);

I. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHAS FALTAS:

Conforme al contenido del Memorándum N°00228-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 23 de octubre 2023 (folio 4), señala : "Por consiguiente, respecto al señor Enmanuelle Josué Fonttis Manchego, quien al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y, del señor Víctor Julio Loayza Orosco, quien al momento de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, corresponde remitir los actuados a su Despacho, para que luego de evaluar el caso y si lo considera pertinente, proceda con la prescripción de oficio, conforme al numeral 100.3 del artículo 100° del RISC de la Sunarp, al haber participado ambos servidores como miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna".

Asimismo, el Oficio N°00139 - 2023-SUNARP/STPAD de fecha 19 de octubre 2023 (folio 01 al 03), remitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central –SUNARP, al Jefe de la Zona Registral XIII, señala entre otros temas que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la STPAD Sede Central, la denuncia anónima recibida en el Buzón Anticorrupción, asignada con el Código N°579, contra servidores y servidoras de la Zona Registral N°XIII – Sede Tacna, y otro, por presunto favorecimiento indebido en diversos contratos de locación de servicios, contratos CAS, contratos de Suplencia 728 y ahora en el contrato a plazo indeterminado a favor de la señorita LIZET TATIANA TACCA SILVA, al haber ganado el concurso Público de Méritos N°001-2022-SUNARP/ZRXIII/Sede Tacna, Técnico en Archivo de la Oficina Registral de Moquegua. Más adelante indica: (...)

“4. Es así que, al realizar el análisis de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII-Sede Tacna, Suplencia de Técnico en Archivo en la Oficina Registral de Moquegua, se pudo establecer que, los hechos – a la fecha-, se encontrarían prescritos, toda vez que, habrían transcurrido más de tres (3) años, desde la comisión de la presunta falta, que consistiría en el hecho de que, con Acta N° 12 de fecha 11 de abril de 2019, los miembros de la comisión evaluadora habrían – presuntamente – favorecido como ganadora a la señorita Lizet Tatiana Tacca Silva, por lo que, mediante los Informes N° 00075-2023-SUNARP/STPAD y N° 00079-2023-SUNARP/STPAD, se procede a elevar a la Gerencia General de la Sunarp, el expediente, a fin de que se declare la prescripción de oficio.

(...)

13. Por consiguiente, respecto al señor Enmanuel Josué Fonttis Manchego, quien al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y, del señor Víctor Julio Loayza Orosco, quien al momento de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, corresponde remitir los actuados a su Despacho, para que luego de evaluar el caso y si lo considera pertinente, proceda con la prescripción de oficio, conforme al numeral 100.3 del artículo 100 del RISC de la Sunarp, al haber participado ambos servidores como miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna”.

Medios probatorios presentados y generados en el transcurso de las diligencias:

- Copia del Oficio N°00139 - 2023-SUNARP/STPAD de fecha 19 de octubre 2023 (folio 01 al 03).
- Copia del Memorandum N°00228-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 23 de octubre 2023 (folio 4).
- Mediante correo institucional de fecha 17 de enero 2025 (folio 05), se solicitó a la Encargada del Área de Personal, remita copia de la resolución, que designó a los miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna.
- A través de la página web de SUNARP, se ubicó e imprimió el Resultado Final de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna. (folio 06).

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

2.1. De la observancia del debido procedimiento administrativo:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un

procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...);

- Medidas cautelares. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...)el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”;

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (subrayado nuestro);

- 2.2. Respecto a la debida motivación, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “*La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*”¹;

En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”².

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho³.

¹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

² Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁴.

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

- 2.3. Por otro lado, el régimen disciplinario está comprendido por un conjunto de normas y procedimientos administrativos que buscan prevenir la comisión de faltas y tutelar los derechos de los servidores civiles. Además, este cuenta con principios de potestad disciplinaria, entre los que figuran la inmediatez y la razonabilidad. Asimismo, se requiere proporcionalidad de la sanción con la falta cometida y la oportunidad de aplicación;
- 2.4. Es pertinente precisar, que una falta es una acción u omisión, voluntaria o no, que contraviene las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores; y la comisión de la misma da lugar a la aplicación de una sanción respectiva. Por tanto, una sanción corresponde a la determinación de una responsabilidad administrativa del servidor civil por una conducta -acción u omisión- irregular o ilegal, en desmedro del servicio civil, la entidad o un administrativo;
- 2.5. Ahora bien, respecto a las características de la potestad sancionadora estatal, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se destaca la aplicación de los principios propios de la potestad sancionadora, el desdoblamiento de las fases de investigación y de sanción, la vigencia de las normas del debido proceso administrativo en las distintas etapas del proceso disciplinario, la aplicación de las mismas normas que limitan o restringen la potestad sancionadora, además existe una vía procesal y un órgano especializado para la resolución de las controversias en materia disciplinaria;
- 2.6. Siendo ello así, es importante puntualizar que según lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;
- 2.7. Conforme al contenido del Memorandum N°00228-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 23 de octubre 2023 (folio 4), remitido por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica a la Secretaria Técnica de la ZRXIII, señala, *“Por consiguiente, respecto al señor Enmanuelle Josué Fonttis Manchego, quien al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y, del señor Víctor Julio Loayza Orosco, quien al momento de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, corresponde remitir los actuados a su Despacho, para que luego de evaluar el caso y si lo considera pertinente, proceda con la prescripción de oficio, conforme al numeral 100.3 del artículo 100° del RISC de la Sunarp, al haber participado ambos servidores como miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna”*.

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁴ **RUBIO CORREA**, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220

2.8 Asimismo, el Oficio N°00139 - 2023-SUNARP/STPAD de fecha 19 de octubre 2023 (folio 01 al 03), remitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central –SUNARP, al Jefe de la Zona Registral XIII, señala entre otros temas que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la STPAD Sede Central, la denuncia anónima recibida en el Buzón Anticorrupción, asignada con el Código N°579, contra servidores y servidoras de la Zona Registral N°XIII – Sede Tacna, y otro, por presunto favorecimiento indebido en diversos contratos de locación de servicios, contratos CAS, contratos de Suplencia 728 y ahora en el contrato a plazo indeterminado a favor de la señorita LIZET TATIANA TACCA SILVA, al haber ganado el concurso Público de Méritos N°001-2022-SUNARP/ZRXIII/Sede Tacna, Técnico en Archivo de la Oficina Registral de Moquegua. Más adelante indica: (...)

“4. Es así que, al realizar el análisis de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII-Sede Tacna, Suplencia de Técnico en Archivo en la Oficina Registral de Moquegua, se pudo establecer que, los hechos – a la fecha-, se encontrarían prescritos, toda vez que, habrían transcurrido más de tres (3) años, desde la comisión de la presunta falta, que consistiría en el hecho de que, con Acta N° 12 de fecha 11 de abril de 2019, los miembros de la comisión evaluadora habrían – presuntamente – favorecido como ganadora a la señorita Lizet Tatiana Tacca Silva, por lo que, mediante los Informes N° 00075-2023-SUNARP/STPAD y N° 00079-2023-SUNARP/STPAD, se procede a elevar a la Gerencia General de la Sunarp, el expediente, a fin de que se declare la prescripción de oficio.

(...)

13. Por consiguiente, respecto al señor Enmanuelle Josué Fonttis Manchego, quien al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y, del señor Víctor Julio Loayza Orosco, quien al momento de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, corresponde remitir los actuados a su Despacho, para que luego de evaluar el caso y si lo considera pertinente, proceda con la prescripción de oficio, conforme al numeral 100.3 del artículo 100 del RISC de la Sunarp, al haber participado ambos servidores como miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna”.

2.9 Por lo que, podemos deducir, que, ENMANUELLE JOSUÉ FONTTIS MANCHEGO, quien al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y, el señor VÍCTOR JULIO LOAYZA OROSCO, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, fueron designados miembros de la comisión evaluadora de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII – Sede Tacna, y que habrían suscrito el Acta del Resultado Final de la citada convocatoria, con fecha 11 de abril 2019 (folio 6), dando como ganadora a la señorita LIZET TATIANA TACCA SILVA; por lo que, la facultad disciplinaria habría prescrito el 25 de setiembre 2022, teniendo en cuenta la suspensión de los plazos por el COVID 19; sin embargo, hay que dejar presente, que la entidad tomó conocimiento de los hechos, posteriormente a través de la recepción del Oficio N°00139-2023-SUNARP/STPAD de fecha 19 de octubre 2023 (folio 01), o sea, cuando la facultad disciplinaria de la entidad ya habría prescrito en demasía.

2.10 Sobre el particular, resulta importante traer a colación el Acuerdo Plenario recaído en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre 2016, específicamente los precedentes administrativos expuestos en los siguientes fundamentos:

“21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la

prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”.

(...)

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Asimismo, la RESOLUCIÓN N° 000902-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señala en uno de sus fundamentos:

32. “ Cabe señalar que, si bien entre el 15 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 18 de agosto al 30 de septiembre de 2020 se suspendió el computo del plazo de prescripción (5 meses y 14 días) a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC respecto al departamento de Tacna, de acuerdo a lo informado en el portal institucional de SERVIR, debe indicarse que aun así se ha superado el plazo de prescripción recogido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944”.

- 2.11 Por consiguiente, por los fundamentos antes expuestos, y contenido en el Informe PAD antes citado, se debe disponer de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para poder determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento disciplinario;

Sirven de sustento los siguientes medios probatorios:

- Copia del Memorándum N°00228-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 23 de octubre 2023 (folio 4).
- Copia del Oficio N°00139 - 2023-SUNARP/STPAD de fecha 19 de octubre 2023 (folio 01 al 03).
- Copia de Acta del Resultado Final de la citada convocatoria, de fecha 11 de abril 2019 (folio 6).

- 2.12 Que, el artículo 97.3 del reglamento de la Ley SERVIR – Ley 30057, aprobado mediante DS.N°040- 2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio y/o pedido de parte; asimismo, dado el contexto de los hechos, no cabría establecer responsabilidad por hechos que prescribieron cuando estuvieron ocultos al tráfico jurídico para la entidad;

Por lo que, conforme a la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad, respecto a presuntos hechos irregulares cometidos en la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-SUNARP-Zona Registral XIII, por parte de ENMANUELLE JOSUÉ FONTTIS MANCHEGO y VÍCTOR JULIO LOAYZA OROSCO; todo en el Expediente N°032 -2023/ZRXIII-ST, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia General, de conformidad a lo señalado en el numeral 100.3 del artículo 100 del RISC de la SUNARP.

ARTICULO TERCERO: DERIVESE , el presente expediente a la Secretaria Técnica de los PADs de la Zona Registral XIII, para su custodia.

Regístrese, Comuníquese y publíquese

**Firmado digitalmente
DAYANIN MADELEY CURI EGUILUZ
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIII**